



Aguascalientes, Aguascalientes, dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS los autos del juicio **1479/2019** propuesto en la vía Especial de **ALIMENTOS** por ***** en contra de ***** , y encontrándose en estado de dictar Sentencia Definitiva, la misma se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Fundamento:

El artículo **82** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

II. Competencia:

Este Juzgador tiene competencia para conocer de la presente causa tramitada en la vía de procedimiento especial de conformidad con lo previsto en el artículo **40** fracción **IV** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como por lo que señalan los artículos **135**, **137**, **138** y **139** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que la actora se sometió tácitamente al haber comparecido a juicio presentando demanda y el demandado no suscitó explícita controversia sobre la competencia de este juicio, siendo que la competencia por territorio es prorrogable.

III. La Vía:

Es procedente la vía intentada por ***** en virtud de que el ejercicio de alimentos definitivos se encuentra sujeta a los procedimientos especiales, previstos por el Título Décimo Primero del Código Procesal Civil del Estado, siendo procedente la vía intentada por la parte actora.

IV. Objeto del Juicio:

Mediante escrito de fecha *diez de diciembre de dos mil diecinueve*, la actora ***** demandó a ***** alimentos a favor de la menor hija ***** y alimentos retroactivos, así como el pago de gastos y costas del presente juicio; argumentando en esencia que sostuvo una relación sentimental con el demandado que duró aproximadamente cinco meses y producto de la misma, nació su hija ***** que después del nacimiento de la menor el demandado se hizo cargo de los gastos alimentarios dándole la cantidad de mil pesos semanales pero únicamente lo hizo durante los primeros tres meses de edad de la menor, a partir de ahí dejó de proporcionarle alimentos dejándola desde ese momento en estado de indefensión, toda vez que al pedirle que proporcionara alimentos para cubrir las necesidades básicas de vestido y salud así como para comprar pañales y leche éste siempre se negó manifestando de manera agresiva o violenta que no tenía dinero que al principio le había dado dinero por compromiso y porque se sentía culpable por haberla embarazado a la edad de quince años, por lo que le dijo que se las arreglara como pudiera, que para eso tenía a sus papás ya que en ese momento vivía en casa de sus padres por ser menor de edad, que desde que el demandado se negó a proporcionarle alimentos a su menor hija ha sido ella quien con sacrificios y hasta la fecha ha proporcionado y cubierto todas las necesidades de alimentos, educación, salud, diversión, cariño y afecto toda vez que él hora demandado jamás se ha preocupado por el bienestar físico y emocional de su menor hija, que desde que la abandonó física y sentimentalmente se ha negado a proporcionarle alimentos y se ha desatendido de sus obligaciones hacía con la menor por lo que solicita el pago de alimentos provisionales y definitivos, así como retroactivos, los cuales deberá pagar a partir del mes de agosto de dos mil ocho, que fue cuando dejó de proporcionar alimentos, toda vez que ganaba y gana lo suficiente para proporcionarle alimentos a su menor hija.

Emplazado que fue el demandado ***** , en fecha *veintiséis de febrero de dos mil veintiuno*, según constancia que obra a fojas cuatrocientos



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

setenta y cinco a cuatrocientos setenta y cuatro de los autos, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra en escrito visible a fojas cuatrocientos setenta y nueve a cuatrocientos ochenta y dos de los autos, manifestando en esencia lo siguiente:

Que es parcialmente cierto que le ha proporcionado a la actora la cantidad de mil pesos semanales lo que ha venido haciendo regularmente hasta la fecha con la finalidad de que no le falte nada a su menor hija ***** , que es totalmente falso que la actora se haya hecho cargo de los alimentos de su hija pues dichos gastos siempre han estado a cargo de él, pues jamás se ha negado a proporcionar alimentos salvo cuando se ha encontrado sin trabajo como lo es en la actualidad dejando de laborar para la empresa ***** , falso que el demandado sea el único obligado a proporcionar alimentos para su menor hija pues la actora confiere también esta obligación, que siempre se ha mantenido al margen para proporcionar alimentos para su menor hija, que ha estado en contacto con su menor hija ya sea vía telefónica o cualquier otro medio de comunicación, pero nunca se ha dejado sin protección a la menor ni física ni moralmente, que es falso que la actora se ha hecho cargo de los gastos de alimentos de la menor pues dichos gastos siempre han estado a cargo de el demandado, que la actora jamás manifestó que tuvo o ha tenido la necesidad de pedir ayuda a sus familiares pues el demandado todo el tiempo ha estado sufragando los gastos necesarios para la subsistencia de su menor hija, niega la actora tenga derecho al pago de las prestaciones reclamadas.

Oponiendo las excepciones de **FALTA DE ACCION Y DERECHO, Y LA FALTA DE PROPORCIONALIDAD**

V. Fijación de la Litis:

En los términos anteriores ha quedado fijada la litis en el presente juicio, la cual se centra en determinar si el demandado cumple con su obligación alimentaria, y en su caso la fijación de los alimentos definitivos y retroactivos para la menor.

VI. Legitimación:

La actora ***** , se encuentra legitimada para demandar en la vía y forma que lo hace, en términos del artículo 337 fracción II del Código Civil del Estado, en

virtud de que con el atestado del Registro Civil que obra a fojas diez de los autos, al que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, quedó debidamente acreditado que los litigantes procrearon a la menor ***** y en ese sentido es indudable el derecho que tiene la menor, se valora de conformidad con los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, retomando en cuanto a la menor hija de las partes, la misma cuenta con doce años de edad, y en ese sentido la actora tienen derecho para pedir alimentos al demandado en representación de su hija en términos de lo dispuesto por el artículo **325** del Código Civil del Estado, pues los alimentos subsisten hasta en tanto los acreedores tengan necesidad de ellos, teniendo ***** **en representación de la menor** ***** , con la sola promoción del juicio la presunción de necesitarlos.

VII. Estudio de la acción de alimentos para la menor

*****.

La acción resulta **PROCEDENTE** en atención a lo siguiente:

Dispone el artículo **333** del Código Civil del Estado que:

“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.”

Del precepto legal en cita se desprende que son dos los elementos que deben acreditarse en la acción de alimentos, a saber:

- a) La posibilidad del que debe darlos.
- b) La necesidad del que debe recibirlos.

En ese sentido, los referidos elementos de la acción instada quedan acreditados conforme al artículo **235** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con los siguientes medios probatorios:

1. En cuanto al primero de los elementos, relativo a la **posibilidad del que debe proporcionarlos:**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Dispone el artículo 325 del Código Sustantivo antes invocado, señala:

“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado”.

Para determinar la capacidad económica de los progenitores ***** y ***** , existen los siguientes medios de convicción:

De los ofertados por la actora *****:

CONFESIONAL, a cargo del demandado ***** , probanza que fue desahogada en audiencia de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, en la que el demandado reconoció como cierto: Que él y ***** sostuvieron una relación sentimental que producto de esa relación procrearon una hija a quien pusieron por nombre ***** , que está de acuerdo en proporcionar alimentos a su menor hija que la menor siempre ha asistido a la escuela, que su hija necesita alimentos, educación, salud y diversión, que se encuentra en pleno estado de salud tanto físico como mental para trabajar, Confesión que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coaccion ni violencia, de hechos propios y concernientes al juicio.

DOCUMENTAL, consistente en el atestado de nacimiento de la menor ***** , mismo que obra a foja diez de los autos, el que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que la referida es hija de las partes del juicio y es menor de edad.

DOCUMENTAL, consistente en constancia de estudios expedida por la Escuela por Cooperación América A.C., que obra a foja once de los autos de la que se desprende que ***** , en el ciclo escolar 2019 – 2020 cursaba el sexto grado de educación primaria, cuyo valor

SIN VALOR OFICIAL

probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que el informe que se analiza se trata de un documento expedido por un tercero que no tiene ningún interés en este juicio, y dicho informe cuenta con el logo de la escuela de que se trata.

DOCUMENTAL, consistente en recibos de dinero expedidos por la *****., que obra a foja doce y trece de los autos de los que se desprenden los pagos de inscripciones y colegiaturas de la menor *****., cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que el informe que se analiza se trata de un documento expedido por un tercero que no tiene ningún interés en este juicio, y dicho informe cuenta con el logo de la escuela de que se trata.

TESTIMONIAL.- Consistente en el dicho de ***** y *****., probanza que fue desahogada en audiencia de fecha *cuatro de junio de dos mil veintiuno*, en la que los referidos aportaron lo siguiente:

Por lo que ve a la primera de las mencionadas manifestó que conoce a la actora porque es su hija y al demandado desde hace como catorce años porque fue novio de su hija y es papá de ***** que el demandado sólo le proporcionó alimentos a la menor ***** los tres primeros meses cuando nació, después **** desapareció, la niña lo buscaba le hablaba por teléfono y a veces contestaba y a veces no, ***** vive con su mamá, tiene doce años, está en la secundaria, quien se hizo cargo de las necesidades de la niña fue la ateste, su mamá y los hijos de la ateste ya que tenía una tienda de abarrotes y de ahí sacaba adelante a ***** que en ese entonces estudiaba y a *****., que ***** trabaja de trailerero siempre ha trabajado en eso por lo que si tiene capacidad económica para darle alimentos a su menor hija ya que trabaja, que en la actualidad ***** no le proporciona alimentos a su menor hija ya que ***** le dice y a veces tiene a la niña ***** con ella y si le falta algo a la niña ella se lo tiene que proporcionar, en cuanto a los gastos de alimentos, educación, vestido y salud de la menor ***** los cubre el esposo de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

***** , ***** no trabaja, se dedica a su hija y a su otro hijo que tiene con su esposo.

La segunda ateste manifestó que conoce a la actora porque es su hermana y a ***** desde hace catorce o quince años porque era novio de su hermana ***** , que las partes procrearon una hija de nombre ***** de trece años de edad quien vive con su mamá ***** , que ***** nada más cuando nació ***** los primeros tres o cuatro meses le proporcionó alimentos ya que vivía con él, después ***** y ***** se separaron y ya no volvió a ver a ***** y quien se hizo cargo de las necesidades de ***** fue su mamá, su hermana y toda la familia, lo que sabe porque ella vivía ahí con su mamá, que sabe que ***** trabaja de chofer de tráiler porque ***** le dice que su papá lo sube a sus estados y todos en la familia lo saben, y que ***** tiene la capacidad económica para proporcionar alimentos a ***** ya que es chofer de tráiler y tiene solvencia para hacerlo, y no sabe porque no le proporciona alimentos, que la ateste vive con su mamá y ***** le dice, que quien cubre los gastos de alimentos, vestido, educación y salud de la menor ***** es ***** y su esposo que no tiene por qué y también su mamá; que ***** va en primero de secundaria, ***** no trabaja, se dedica al hogar.

Testimonios que se le dan valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que fueron contestes en señalar que las partes en el juicio tuvieron una hija, que el demandado solo se hizo cargo de la menor sus primeros tres meses de vida, quien se ha hecho cargo de la menor es la mamá y el esposo de la actora.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL, las que fueron desahogadas en audiencia de fecha *cuatro de junio de dos mil veintiuno*, y que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Mientras que el demandado ***** , no ofreció probanza alguna.

De manera oficiosa de conformidad con lo dispuesto por el artículo **186** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta autoridad se allegó de los siguientes medios de convicción:

INFORME, consistente en los rendidos por el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, los cuales son visibles a fojas quinientos treinta y seis y quinientos cuarenta y ocho a quinientos sesenta y uno de los autos, y que se valoran de conformidad con lo dispuesto por el artículo **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones, de los que se obtiene que no se encontró ningún registro a nombre de ***** dentro de su base de datos, así como que ***** se encuentra registrado en calidad de trabajador bajo el régimen obligatorio sin embargo se encuentra dado de baja desde el día uno de marzo de dos mil veintiuno, dicho asegurado tiene registrados como beneficiarios a ***** como hija y a ***** de apellidos ***** como hijas, haciendo mención que si el asegurado se encuentra dado de baja todos sus beneficiarios tendrán el mismo estatus, así como adjuntando el historial del periodo comprendido del veintiséis de mayo de dos mil ocho a la fecha de presentación de dicho informe, del que se desprenden;

Que en el periodo de veintiuno de abril de dos mil ocho a cinco de junio de dos mil ocho tenía un salario base diario de \$ 119.95 (ciento diecinueve pesos 95/100 M.N.), del periodo de tres de julio de dos mil ocho a uno de junio de dos mil nueve un salario base diario de \$ 85.00 (ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), del periodo del veinticinco de enero de dos mil diez al cinco de marzo de dos mil diez un salario base diario de \$ 65.00 (sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), del periodo comprendido del veintinueve de marzo de dos mil diez al veinte de abril de dos mil diez un salario base diario de \$ 67.93 (sesenta y siete pesos 93/100 M.N.), en fecha veintinueve de junio de dos mil diez un salario base diario de \$ 156.61 (ciento cincuenta y seis pesos 61/100 M.N.), en fecha uno de septiembre de dos mil diez un salario base diario de \$ 175.60 (ciento sesenta y cinco pesos 60/100), en fecha uno de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

noviembre de dos mil diez un salario base diario de \$177.68 (ciento sesenta y siete pesos 68/100), en el periodo del uno de enero de dos mil once al siete de febrero de dos mil once un salario base diario de \$ 183.26 (ciento ochenta y tres pesos 26/100 M.N.), en el periodo del cinco de marzo de dos mil doce al dieciséis de julio de dos mil doce un salario base diario de \$ 131.70 (ciento treinta y un pesos 70/100 M.N.), en fecha veintiséis de febrero de dos mil trece un salario base diario de \$ 131.70 (ciento treinta y un pesos 70/100 M.N.), en el periodo del diecinueve de marzo de dos mil trece al dieciséis de diciembre de dos mil trece un salario base diario de \$ 226.66 (doscientos veintiséis pesos 66/100 M.N.), en fecha nueve de abril de dos mil quince un salario base diario de \$ 73.28 (setenta y tres pesos 28/100 M.N.), en fecha diez de abril de dos mil quince un salario base diario de \$ 76.59 (setenta y seis pesos 59/100 M.N.), en el periodo de veintiocho de junio de dos mil dieciséis a tres de abril de dos mil diecisiete un salario base diario de \$ 87.01 (ochenta y siete 01/100 M.N.), del periodo de tres de abril de dos mil diecisiete al diecinueve de febrero de dos mil dieciocho un salario base diario de \$ 100.00 (cien pesos 00/100 M.N.), en fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho un salario base diario de \$ 100.00 (cien pesos 00/100 M.N.), en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho un salario base diario de \$ 114.97 (ciento catorce pesos 97/100 M.N.), en fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve un salario base diario de \$115.13 (ciento quince pesos 13/100 M.N.), en fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve un salario base diario de \$ 170.60 (ciento setenta pesos 60/100 M.N.), del periodo que comprende del diecisiete de febrero de dos mil veinte al veinticuatro de marzo de dos mil veinte un salario base diario de \$ 170.81 (ciento setenta pesos 81/100 M.N.) y del periodo que comprende del veintitrés de marzo de dos mil veinte al uno de marzo de dos mil veintiuno un salario base diario de \$ 167.43 (ciento sesenta y siete pesos 43/100 M.N.).

INFORME, rendido por la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, el cual es visible a foja quinientos veinticuatro de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **341** del Código de

Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que no se localizaron vehículos inscritos como propiedad de ***** y *****.

INFORME, rendido por el **REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO**, el que es visible a foja quinientos treinta y dos de los autos, el que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que se encontró el siguiente bien a nombre del demandado ***** , el registrado bajo el número **, del libro ***, de la Sección ***** de ***** , con folio real ***** , ubicado en la calle ***** número ***** Edificio **** interior *****manzana ***** , lote ***, Condominio ***** y que no se encontraron bienes a nombre de *****.

INFORME, rendido por la **SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES**, visible a fojas quinientos treinta y siete de los autos, al que se concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que no cuentan con licencias comerciales, a nombre de ***** y *****.

INFORMES, rendidos por la **ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE RECAUDACIÓN AGUASCALIENTES "1"**, visible a fojas quinientos veinticinco a quinientos treinta y uno de los autos, el que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene los sueldos, salarios y conceptos asimilados, durante el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve a dos mil veintiuno a nombre de ***** , en el ejercicio correspondiente al mes de enero al mes de diciembre del año dos mil veinte ingresos por sueldos y salarios la cantidad de \$ 67,484.44 (sesenta y siete mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 44/100 M.N.), en el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

ejercicio correspondiente al mes de diciembre a diciembre del año dos mil diecinueve ingresos por sueldos y salarios la cantidad de \$ 42,171.36 (cuarenta y dos mil ciento setenta y un pesos 36/100 M.N.), en el ejercicio correspondiente al año dos mil veintiuno del mes de enero al mes de marzo ingresos por sueldos y salarios la cantidad de \$ 14,140.02 (catorce mil ciento cuarenta pesos 02/100 M.N.),

Y de ***** en el ejercicio correspondiente al mes de diciembre del año dos mil diecinueve ingresos por sueldos y salarios la cantidad de \$ 41,844.24 (cuarenta y un mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 24/100 M.N.), así como los impuestos que les fueron retenidos a cada uno de ellos.

INFORME, rendido por la **ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DE AGUASCALIENTES "1"**, visible a fojas quinientos sesenta y cuatro de los autos, el que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que ***** se encuentra inscrita con el RFC ***** y ***** se encuentra inscrito con el RFC *****.

2. En cuanto al segundo de los elementos, relativo a **las necesidades del que debe recibirlos:**

Disponen los artículos **330** del Código Civil del Estado y **9º** inciso **c)**, fracción **I** de la Ley para la Protección de la Niñez y la Adolescencia del Estado, aplicable sobre este último establecen:

"Artículo 330.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica. Respecto de los menores de edad los alimentos comprenden, además de los gastos necesarios para su sano esparcimiento, la educación escolar del alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales."

"Artículo 9.- Las personas a que se refiere esta ley gozarán de todos los derechos inherentes a la persona y de

los específicos relacionados con su desarrollo que son de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes: (...)

c) A la salud y alimentación:

I. A poseer, recibir o tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales que posibiliten su desarrollo armónico integral en el ámbito físico intelectual, social y cultural(...).”

Así, correlacionados dichos preceptos legales, se desprenden los diferentes elementos comprendidos en la institución de los alimentos, los cuales no se limitan a obtener una precaria supervivencia o a la satisfacción de las más urgentes necesidades de los acreedores alimentarios; sino que, deben ser bastantes para cubrir las necesidades de los mismos, que les permitan solventar una vida decorosa, **debiendo tomarse como punto de partida para fijar el monto de la pensión alimenticia los ingresos que en este caso percibe el deudor alimentario.**

A efecto de determinar cuáles son las necesidades de la menor ***** , existen los siguientes medios de convicción:

La **DOCUMENTAL** consistente en el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de la menor ***** , mismo que obra a foja diez de los autos, el que como ya se dijo en líneas que anteceden, merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, quien en términos del artículo **325** del Código Civil del Estado, tiene el derecho para reclamar y recibir alimentos por parte de su padre ***** , pues tienen la **PRESUNCIÓN** legal de necesitar alimentos, debido precisamente a su minoría de edad, la que le impide allegarse de recursos para sobrevivir.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, página 203, tomo XV-II, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“ALIMENTOS PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS.
Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de existir



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

suministro de alimentos, lógicamente presume la imperiosa necesidad de recibirlos.”

En lo relativo a las necesidades de la acreedora alimentaria ***** , virtud a los conceptos que señala el artículo 330 del Código Civil del Estado, relativos a la comida, vestido, la habitación, la asistencia médica, sano esparcimiento y educación escolar, esta autoridad estima que esos requerimientos en el caso que nos ocupa se concretizan en los aspectos siguientes:

DICTAMEN SOCIAL rendido por la Trabajadora Social ***** , adscrita a la Procuraduría de Protección de Derechos de la Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal, que obra visible a fojas de la quinientos sesenta y nueve a quinientos noventa y ocho de los autos, derivado de la visita directa llevada a cabo en el domicilio ubicado en la ***** número ***** del Barrio de la ***** de esta ciudad, en la cual se desprende que: Una vez que precisó el objeto del dictamen; metodología, hechos, datos generales; objeto del informe; visita domiciliaria, se arribó a los siguientes resultados:

En cuanto a la **Estructura Familiar** de quienes habitan en el inmueble ya señalado, son los siguientes: ***** , de veintinueve años de edad, actora, secundaria, al hogar, casada; ***** de cuarenta y dos años de edad, esposo, preparatoria, empleado casado; ***** trece años de edad, hija, secundaria, estudiante, soltera; ***** , siete años, hijo, primaria estudiante, soltero.

Respecto a las **ocupaciones**, señala la actora no labora, se dedica al hogar.

En cuanto a la **alimentación**, la menor y la familia mantienen buena y balanceada alimentación, la cual se basa en pollo, carne, lácteos, fruta, verdura, sopa, huevo, semillas, cereales, tortilla, etcétera.

Por lo que ve a la **salud**, menciona la actora que su hija ***** , no cuenta con servicio médico por parte del padre, por lo que en el momento que requiere de atención médica su madre la lleva a atención médica particular,

aparentemente la menor se encuentra sana y de igual manera lo refiere su señora madre.

Por cuanto a la **vivienda**, la propiedad está en proceso de pago, el señor ***** es el propietario, lugar que cuenta con tres recamaras, dos baños, sala comedor, cocina, cochera y patio, dicha vivienda cuenta con higiene, orden, espacio y mobiliario en adecuadas condiciones para una sana estadía tanto de la menor y familia, la vivienda cuenta con sus servicios básicos, como lo es agua potable, energía eléctrica, gas, drenaje, pavimento, seguridad pública, etc, así mismo cuenta con servicio de transporte pública a pocos minutos de la casa, como camión urbano, uber y taxi.

En cuanto a la **ropa y calzado**, son apropiadas las condiciones de ropa y calzado, además de encontrarse aseada y aliñada la menor.

Mientras que los egresos mensuales reportados respecto del menor ***** ascienden a la cantidad de cinco mil cuatrocientos diez pesos treinta y dos centavos, y que son los siguientes: **mil veinticinco pesos** de alimentación; **seiscientos cincuenta pesos** de ropa y calzado; **quinientos diez pesos ochenta y tres centavos** de salud (cólicos fuertes y lentes), **veintitrés pesos con treinta y tres centavos** de inscripción escolar, **sesenta y un pesos cincuenta y ocho centavos** de útiles escolares; cincuenta y ocho pesos treinta y tres centavos de uniforme escolar, doscientos pesos de recreación (helado, cine, etc), setenta y cinco pesos de internet; mil ochocientos pesos de vivienda; trescientos sesenta y siete pesos cincuenta centavos de predial; veintiún pesos veinticinco centavos de energía eléctrica, ochenta pesos de agua potable, treinta y siete pesos cincuenta centavos de gas, doscientos pesos de productos de limpieza, doscientos pesos de transporte, cien pesos de celular

Por lo que una vez sumadas la cantidad que reporta la menor, la parte proporcional que le corresponde de los servicios del hogar, y los gastos escolares que no fueron contemplados y que son necesarios arroja un total de **cinco mil cuatrocientos diez pesos treinta y dos centavos.**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Probanza esta con valor pleno ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo **347** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que el referido dictamen cumple con todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo **300** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a efecto de determinar las necesidades de la menor *****.

Por otro lado, para determinar la necesidad de los acreedores alimentarios acorde con lo dispuesto por el artículo **330** del Código Civil en el Estado, debe considerarse además lo siguiente:

a) En lo referente a la **comida**, atendiendo a que ***** , cuenta con la edad de trece años, es indudable que se encuentra en la etapa de la adolescencia, y esto le impide realizar alguna actividad que le reporte algún ingreso económico a fin de subsistir, derecho a que tiene todo ser humano, por lo que requiere de una alimentación balanceada, y para obtenerla es indispensable que se le proporcione los recursos económicos suficientes para su alimentación.

b) En lo relativo al **vestido**, es indudable que la menor *-por sus constantes cambios físicos-*, requiere de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que requiere de ropa como chamarras, suéteres, playeras, pantalones, ropa deportiva, ropa interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

c) En lo tocante a la **habitación**, debe estimarse que el lugar donde vive la menor, si bien es cierto el propio del esposo de la madre y éste se encuentra pagándolo; pero cierto es también, que dicho inmueble, tiene gastos de luz, agua, gas *-servicios necesarios para la menor de los mencionados dentro del dictamen pericial-* así como de mantenimiento indispensable de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que la acreedora alimentaria cuente con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos

por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua.

d) Por concepto de **educación** la menor cuenta con edad de educación secundaria, cuyos gastos ya fueron determinados en los correspondientes informes, aunado a que existen gastos frecuentes de material para tarea y presentar a la escuela, así como el uso de uniformes deportivos, y el transporte que se utiliza para ir al centro de estudios y de regreso a casa.

e) Por lo que respecta a la **asistencia en caso de enfermedad** la menor no cuenta con Seguro Social.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la capacidad económica del deudor alimentario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **325** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como la necesidad alimentaria de ***** , y que para su satisfacción, es menester que el demandado, le otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo, cuyo monto sea suficiente para satisfacer todos y cada uno de sus conceptos alimentarios y que le permita solventar una vida decorosa, debiendo tomarse como punto de partida para establecer a cuánto ascienden pecuniariamente las necesidades de la menor ***** , es decir, cuál es la cantidad que requiere para cubrir sus conceptos alimentarios y así fijar el monto de la pensión alimenticia, los ingresos que en este caso percibe el deudor alimentario, ya que de esta manera puede fijarse una pensión alimenticia que sea justa y equitativa.

3. Determinación del monto de la pensión:

Ahora bien, obra el **INFORME**, rendidos por el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, visible a foja quinientos treinta y seis de los autos, y que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que el demandado ***** , se encuentra dado de baja desde el uno de marzo de dos mil veintiuno.

Y tomando en consideración que la cantidad que arroja como necesidad mensual de la menor ***** ,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

a saber **cinco mil cuatrocientos diez pesos treinta y dos centavos**, y considerando que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **325** del Código Civil del Estado, de igual forma corresponde a la accionante ***** proveer de alimentos a su hija, por tanto, ésta debe cubrir el remanente de las necesidades de la adolescente, ya que quedo demostrado en autos del presente juicio que la accionante no labora sin embargo ha cubierto las necesidades de la menor.

Por lo que respecta a la posibilidad del deudor alimentista ***** con las pruebas aportadas en autos se acredita que no cuenta empleo, sin embargo es evidente que tiene fuerza para trabajar y generar riqueza, con lo que quedó de manifiesto su capacidad económica para otorgar alimentos, ya que se encuentra registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social como trabajador, tiene un bien inmueble y ha presentado declaraciones fiscales por haber obtenido ingresos.

Así, al no existir en el sumario medio de convicción alguno que evidencie a cuánto ascienden los ingresos del demandado, ello no constituye un motivo suficiente para relevarlo de su obligación alimentaria, pues se demuestra que cuenta con capacidad económica para cumplirla, por ende, se considera fijar una pensión alimenticia consistente en **medio salario mínimo general vigente en el país elevados al mes para su acreedor**.

En consecuencia y partiendo que el importe diario para el año dos mil veintidós (2022) es de \$182.87 (ciento ochenta y dos pesos 87/100 moneda nacional), y toda vez que fue determinado medio salario mínimo a favor de su acreedora alimentaria, que deberá entregar como mensualidad adelantada, entendiéndose por mes el resultado de la operación del total de días del año entre el número de meses, esto es trescientos sesenta y cinco (365) entre doce (12) lo que arroja treinta punto cuatro (30.4), lo que multiplicado por \$ 91.43 (noventa y un pesos 43/100 M.N.) medio salario mínimo, arroja la cantidad total de **\$2,779.47 (dos mil setecientos setenta y nueve pesos 47/100 moneda nacional)**, la que de manera adelantada deberá entregar a la parte actora ***** en representación de su

hija ******, y que se considera suficiente para cubrir sus necesidades.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Séptimo Circuito, localizable bajo el número de registro 174804, en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Julio de 2006, Tesis: VII.3o.C.66 C. Página: 1133. Que reza:

ALIMENTOS. CUANDO NO EXISTE MEDIO DE CONVICCIÓN QUE EVIDENCIE A CUÁNTO ASCIENDEN LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA PENSIÓN TOMANDO COMO BASE, POR LO MENOS, UN SALARIO MÍNIMO DIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

La circunstancia de que en autos del juicio natural, no haya quedado demostrada la capacidad económica del deudor alimentista, ante la falta de justificación por parte de la acreedora alimentaria de que aquél es propietario de un negocio, si bien es verdad que no constituye motivo suficiente para relevarlo de su obligación alimentaria, no menos lo es que, de conformidad con el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz que prevé que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, para que esta medida resulte justa y equitativa, al no existir en el sumario medio de convicción alguno que evidencie a cuánto ascienden los ingresos del obligado a proporcionar alimentos, la autoridad responsable, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, debe fijar discrecionalmente el monto de la pensión tomando como base, por lo menos, un salario mínimo diario, ya que en esas condiciones es el que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales que comprende el concepto de alimentos.

Debe decirse que al fijar como pensión alimenticia definitiva consistente en medio salario mínimo general vigente elevado al mes para la hija de las partes de forma alguna resulta contrario a lo establecido en la fracción VI del artículo 123 Constitucional que señala que: “Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos”, ya que si bien la citada fracción, como se desprende de su redacción, refiere que los salarios mínimos han de ser suficientes para satisfacer las necesidades de un jefe de familia y proveer la educación de los hijos, de esto podría inferirse que el salario mínimo general es suficiente para satisfacer las necesidades de una familia lo que resulta inadmisibile porque con un solo salario mínimo general elevado al mes para todos los acreedores alimentarios no solamente debe bastar para sufragar los gastos más indispensables de vestido, comida, habitación y estudios sino que debe permitir al acreedor alimentario vivir con un poco de holgura de tal forma que pueda vivir con decoro y que atienda a su subsistencia cotidiana en forma integral, siendo que a consideración de esta autoridad medio salario mínimo general elevado al mes para el acreedor alimentario es suficiente para que viva con decoro y pueda subsistir atendiendo sobre todo al hecho notorio que el costo de la vida aumenta día con día y que el salario mínimo general ante la pérdida del poder adquisitivo no es suficiente para cubrir las necesidades de un familia completa si no que el mismo cubre las necesidades de una sola persona, máxime si se toma en consideración que esa persona es menor de edad la cual no puede subsistir por si sola requiriendo como en el caso a estudio del apoyo de quienes ejerce la patria potestad y además el criterio transcrito con anterioridad establece que los alimentos deben fijarse ante el desconocimiento de los ingresos del obligado, cuando menos en medio salario diario, lo que pone de manifiesto que no necesariamente debe fijarse un salario para toda una familia, porque este sería lo menos, tomando en consideración la actividad del demandado y demás datos existentes en autos.

Así, una vez que cause ejecutoria la presente resolución se ordena **requerir** a ***** por el pago adelantado de la primera mensualidad de conformidad con lo establecido por el artículo 573 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, y si **no hace el pago en el momento mismo de la diligencia, se procederá a embargarle bienes de su propiedad suficientes para**

garantizar el importe de la misma, así como de las pensiones subsecuentes, autorizando para realizar la diligencia al Ministro Ejecutor.

VIII. ALIMENTOS RETROACTIVOS:

Por concepto de alimentos, en términos del numeral 330 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, las erogaciones destinadas a favor de la menor ***** se conocerán realizando la sumatoria del valor de la canasta alimentaria y no alimentaria de acuerdo con el CONEVAL, partiendo del mes de mayo de dos mil ocho a julio de dos mil veintiuno. Dando un total de retroactivo de cuatrocientos ocho mil ochocientos diecinueve pesos cincuenta centavos, de acuerdo al resultado del dictamen de trabajo social que ya fue valorado en líneas que anteceden, lo anterior en virtud a que la señora ***** no cuenta con comprobantes de los gastos erogados desde el nacimiento de la menor *****.

Por cuanto a los alimentos que reclama de manera retroactiva *****, de la menor ***** a partir de agosto de dos mil ocho y hasta la fecha, teniendo el demandado ***** la carga de justificar que ha cumplido con su obligación, o en su caso la existencia de causas que justifiquen su incumplimiento, resultando lo siguiente:

El demandado *****, no aportó probanza alguna tendiente a desvirtuar el incumplimiento en que lo sitúa la actora, luego entonces, los alimentos retroactivos solicitados habrán de calcularse **desde el mes de agosto de dos mil ocho (según la solicitud realizada por la actora)**, a la fecha en que fueron decretados los alimentos provisionales en el presente juicio, *tres de septiembre de dos mil veinte*, - y por tratarse de pensiones adelantadas, el mes de septiembre se toma completo, por lo que el cálculo se realizará **hasta el mes de agosto de dos mil veinte**- por lo que atendiendo al principio de proporcionalidad previsto por el artículo **333** del Código Civil del Estado, en cuanto a las necesidades de la menor como acreedora alimentaria y la capacidad del demandado como deudor alimentario, existen los siguientes medios de prueba:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Para determinar las necesidades de la menor ***** considerando que la misma cuenta con la edad de trece años, atendiendo al Estudio de trabajo Social que fue rendido en autos, se determina que las necesidades mensuales actuales de la menor lo son, como ya se dijo con antelación de **cinco mil cuatrocientos diez pesos treinta y dos centavos**, tomando en consideración que desde el mes de agosto de dos mil ocho hasta la fecha no han variado mucho las necesidades descritas en el dictamen de trabajo social, siendo éstas de comida, vestido, servicios del inmueble en el que habita *—en proporción al número de habitantes del inmueble.*

Por otro lado, en cuanto a la capacidad económica de ***** , obra la **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, proporcionado por el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, el que obra a fojas quinientos cuarenta y ocho a quinientos sesenta y uno de los autos, al que se concede valor probatorio pleno ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, advirtiéndose entonces que el demandado laboraba desde el abril de dos mil ocho, año en el que tuvo lugar el nacimiento de la menor, por lo que se toma en consideración el sueldo que el demandado ha venido percibiendo para el efecto del cálculo de los alimentos retroactivos, a efecto de respetar el principio de proporcionalidad que debe regir la obligación alimentaria.

Atendiendo a lo antes señalado, y tomando en consideración la cantidad estimada como alimentos retroactivos en el dictamen pericial valorado en líneas anteriores, la cual fue calculada del veintiséis de mayo de dos mil ocho a julio de dos mil veintiuno, a la citada cantidad se le deben restar del veintiséis de mayo de dos mil ocho, así como los meses de junio y julio de dos mil ocho y los meses de septiembre de dos mil veinte a julio de dos mil veintiuno, que se deben contemplar en la cuantificación tomando en cuenta que la menor de edad nació el **veintiséis de mayo de dos mil ocho** y que se solicita el **pago retroactivo desde agosto de dos mil ocho**, y la fecha de la condena de alimentos provisionales lo fue el tres de septiembre de dos mil

veinte, por lo que el cálculo se realizará hasta el mes de agosto de dos mil veinte.

Por lo anterior, la cantidad resultante por alimentos retroactivos del mes de agosto de dos mil ocho al mes de agosto de dos mil veinte lo es **\$368,059.18 (TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS 18/100 M.N.)**, tal y como se ilustra a continuación:

Concepto	Total
Cantidad de 26 de mayo de 2008 a julio de 2008	\$4,111.40
Cantidad de septiembre de 2020 a julio de 2021	\$36.648.92
Resultado	\$40,760.32

Por lo que la cantidad erogada por concepto de alimentos retroactivos del periodo de agosto de dos mil ocho a agosto de dos mil veinte lo es:

Concepto	Total
Retroactivos de mayo de 2008 a julio de 2021 conforme al estudio de trabajo social	\$408,819.50
Cantidad resultante de restar de mayo a julio de 2008 y de septiembre de 2020 a julio de 2021	\$40,760.32
Resultado	\$368,059.18

Por lo anterior, aunado a las pruebas valoradas, se desprende que ambas partes son económicamente activas y lo han sido desde el nacimiento de la menor, es por lo que se condena al demandado ***** al pago del **50%** (cincuenta por ciento) de los alimentos retroactivos a favor de su menor hija ***** pues se estima que con dicha cantidad se habría cubierto en mejor medida las necesidades alimentarias de su acreedora alimentaria desde el mes de agosto de dos mil ocho hasta que se fijó la cantidad que por concepto de pensión alimenticia provisional debe cubrir; por lo que durante el periodo que se calculan los alimentos retroactivos, de **agosto de dos mil ocho a agosto de dos mil veinte**, el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

cincuenta por ciento arroja la cantidad total de **184,029.59 (CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL VEINTINUEVE PESOS 59/100 M.N.)**.

En el entendido, que dicho porcentaje no rompe con el principio de proporcionalidad y equidad que rige en materia de alimentos, pues este juzgador considera que al ser ambos padres personas económicamente activos, se encuentran obligados por igual a cubrir los alimentos a favor de su menor hija, siendo en este caso que la cantidad por concepto de alimentos retroactivos ya fue cuantificada y de esa forma el deudor alimentario cumple con su obligación de proveer alimentos a su menor hija desde agosto de dos mil ocho hasta la condena de alimentos provisionales.

Lo anterior aunado a que del informe que obra en autos -fojas 548 a 561- rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y que ya fue valorado en esta resolución, se desprende que ***** entre los años dos mil ocho a dos mil veintiuno tuvo un ingreso diario aproximado de \$128.24 (CIENTO VEINTIOCHO PESOS 24/100 M.N).

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución requiérase a ***** por el pago y cumplimiento de la pensión alimenticia retroactiva y en caso de que no lo haga en el momento de la diligencia embárguensele bienes de su propiedad suficientes a garantizar su importe, facultándose al C. Ministro Ejecutor para la práctica de dicha diligencia.

IX. ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES.

El demandado ***** , opuso la excepción de **falta de acción y de derecho**, la que hace consistir en señalar que la parte actora reclama todas y cada una de las prestaciones consignadas en el escrito inicial de demanda de manera indebida y la excepción de **falta de proporcionalidad** la que hace consistir en que se condena al pago de alimentos provisionales de una manera desproporcionada, ya que la actora pretende desequilibrar su situación económica porque se encuentra desempleado. Las excepciones que se analizan resultan improcedentes, toda vez que como ya se señaló en el cuerpo de la presente resolución, la parte actora acreditó los

extremos de la acción intentada, y el porcentaje fijado por esta autoridad fue siguiendo los principios de proporcionalidad a que se refiere el artículo 333 del Código Civil del Estado, y considerando además que ambos padres de la accionante tiene la obligación de proporcionarle alimentos a la hija quien se ubica dentro de la hipótesis prevista por el artículo 330 fracción segunda del ordenamiento precitado, por lo que las excepciones devienen improcedentes.

X.- No se hace especial condena al pago de **gastos y costas** en perjuicio del demandado, pues con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los numerales 325, 313 BIS, 330, 333, 439 y 440 del Código Civil, ambos del Estado, la acción de alimentos debe ser decidida necesariamente por la autoridad judicial.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 79 fracción III, 82, 83, 84, 86 y 370 todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que ***** en representación de su hija ***** acreditó su acción de alimentos definitivos.

SEGUNDO.- El demandado ***** , dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.

TERCERO.- Se condena a ***** a pagar a ***** quien actúa en representación de su hija menor de edad ***** una pensión alimenticia con carácter definitivo, consistente en medio salario mínimo general elevado al mes, y que en este momento equivale a **\$2,779.47 (dos mil setecientos setenta y nueve pesos 47/100 moneda nacional).**

CUARTO. Se condena a ***** , al pago de alimentos retroactivos desde agosto de dos mil ocho hasta que fueron decretados los alimentos provisionales por la cantidad de **\$ 184,029.59 (CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL VEINTINUEVE PESOS 59/100 M.N.).**

QUINTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución requiérase a ***** por el pago y cumplimiento de la primera pensión alimenticia con carácter



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

definitivo así como el aseguramiento de las subsecuentes y los alimentos retroactivos, en caso de que no lo haga en el momento de la diligencia embárguensele bienes de su propiedad suficientes a garantizar su importe, facultándose al C. Ministro Ejecutor de este Juzgado para la práctica de dicha diligencia.

SEXTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Licenciado Genaro Tabares González**, Juez Cuarto de lo Familiar del Estado, ante su Secretaria de Acuerdos que autoriza **Licenciada Alicia Valencia Arechiga**.- DOY FE.-

El auto que antecede se publicó en Lista de Acuerdos de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, ante su Secretaria de Acuerdos que autoriza **Licenciada Alicia Valencia Arechiga**. CONSTE.

L' CISR/mga

La Licenciada Alicia Valencia Arechiga, Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 1479/2019 dictada en dieciocho de febrero del dos mil veintidos por el Juez Cuarto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de 26 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como

confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en
cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL